

*Revista Cruz del Sur*

2017

*Año VII*

*Número 26*

ISSN: 2250-4478

---

<http://www.revistacruzdelosur.com.ar>

*Ensayos*  
*Notas y*  
*Comentarios*



## **Atalavismo piscívoro: 40.000 nacionales**

por

**Hugo Jose Garavelli**

El 14 de julio de 1885, el senador Zapata planteó lo que hoy designamos una cuestión de privilegio. El motivo era que en el diario “El Debate” en su edición del 7, se había publicado un artículo con el extraño título de “Atalavismo piscívoro, 40.000 nacionales”.

La palabra era una creación de la obra o revista teatral en verso “Don Quijote en Buenos Aires” que según el “Diccionario Biográfico” de Cutolo, también creó la palabra “atorrante”. Y Ataliva Roca era hermano de Julio A. Roca, el dos veces Presidente entonces en su primera, que tenía ese nombre de pila tomado de uno indígena, y era fama que habría cometido latrocinios con las ventas de tierras públicas. Así “atalivar” era lucrar con dineros públicos, o ser como hoy está de moda decir “ser corrupto”.

El autor de esa revista teatral, así como de otras era una figura de aquel tiempo que merece ser recordada, Eduardo Sojo. Era madrileño, residente en nuestro país y periodista y caricaturista y de quien luego nos referiremos brevemente.

El artículo se refería a que “en la Cámara de Diputados” se había presentado un proyecto, estableciendo un premio de 40.000 pesos a quien descubriese la presencia de salmón en cantidades exportables, en ríos argentinos. En forma satírica, el artículo decía luego, que un alto funcionario de la escuadra, midió las colas de los pacúes y salmones, para dividírsela por mitades, ya que, insinuaba el diario, esa cola valía los 40.000 pesos.

Y terminaba el artículo diciendo que el descubrimiento de la existencia de esos bichos, hacía muchos años que se había hecho, y que el diputado y el funcionario debían saberlo.

Aunque el diario se refería a un diputado, y a su Cámara, lo cierto es que se trataba de un proyecto del senador Zapata. Este

pidió que se sancionase al “autor de la calumnia” ya que aparecía, como diríamos hoy, como un corrupto, pero que antes se exigiese al autor que presentara la pruebas que poseía, pues si eso fuese cierto, no continuaría un instante mas en el cuerpo. Y si no, que el calumniador fuese castigado. Y se retiró del recinto.

De inmediato se designó una comisión para aconsejar el criterio a seguir, integrada por los senadores Rafael Igarzábal, Absalón Rojas, Manuel F. Rodríguez, Pablo Carrillo y Miguel Ortiz, que de inmediato ordenó arrestar al director de “El Debate” el señor Eliseo Acevedo, y que se designase una “Comisión Judicial” para esclarecer el hecho, oír los descargos del detenido, y aconsejar la resolución final.

Informó el senador Igarzábal, quien afirmó que el artículo publicado era un desacato, pues se atacaba a un senador en ejercicio de sus funciones, y que las cámaras pueden castigar directamente estos hechos, y que era necesario, en este caso, decidir el procedimiento a seguir. En ocasiones, se recurrió directamente a los jueces ordinarios, en otro, se trajo al acusado al recinto, y se lo escuchó directamente, condenándolo luego, en el caso Lino de la Torre se lo castigó sin oírlo, directamente pues la ofensa era muy evidente. En este caso, se aconsejó que el caso pasase a una comisión, y que esta aconsejase finalmente al Senado la resolución a adoptar.

Vemos que se apartó el criterio del caso de Teófilo Saa, de 1881, aparentemente lo habría hecho, si juzgamos por el discurso de Igarzábal, por precedentes norteamericanos, pues citó varias veces, y una muy extensamente, el caso Woods, juzgado por la Cámara de Representantes en junio de 1870. Fue el último producido hasta la fecha. Woods había agredido al diputado Porter en Richmond, de viaje hacia Washington. Woods fue arrestado durante tres meses en la prisión del Distrito de Columbia o sea la capital federal norteamericana.

La Comisión Judicial, integrada por los mismos senadores citados, dio tres días a Acevedo, que estaba ya preso, para su descargo, labrando actas de cada reunión. Pero Acevedo cuestionó que el Senado delegase atribuciones para pedirle explicaciones. Y

---

que se lo acusaba de un “delito de imprenta” por lo que no podía sancionárselo. Designó defensor al doctor Mariano Varela quien también sostuvo la inconstitucionalidad de la delegación de funciones y expresó que el acusado solo debía dar explicaciones al Senado en pleno. La Comisión resolvió aconsejar que no obstante se acordasen los tres días de plazo para los descargos, y luego proponer una resolución final.

El senador Igarzábal, en la sesión del 16 de julio, volvió a insistir en el caso Woods, y defendió la delegación del estudio de los asuntos parlamentarios en comisiones. Citó a Bentham, que los consideraba indispensables para poder estudiar los diversos temas, y a Jefferson para este tipo de casos, en que se deben hacer los sumarios en los casos de acusaciones contra miembros de las cámaras. Luego pasa a referirse a la teoría de la doble jurisdicción en los casos de desacato contra el Parlamento considerando que ella está consagrada en el fallo “Lino de la Torre”. Las Cámaras tendrían la facultad de las correcciones disciplinarias y los arrestos que ordenasen solo podrían durar por el término del período de sesiones, y la justicia aplicar las sanciones penales que pudiesen corresponder. Esta teoría motiva una interrupción de Dardo Rocha, quien disiente con la posibilidad de violar el principio “non bis in idem” castigando dos veces un mismo hecho y citando las opiniones de Luis Varela y de Wilson.

El senador Rocha, luego afirma que mientras en los precedentes anteriores los hechos que motivaron sanciones de las cámaras fueron notorios aquí se ha arrestado ante hechos vagos: el artículo del periódico se refería a un proyecto futuro, y mas amplio que el del senador Zapata. No corresponde que se delegue el poder de juzgar. Y que defiende los privilegios de las cámaras, hasta donde no ataquen otros derechos y libertades. “Nos ocupamos de las injurias de un diario, que no tienen razón alguna, y por lo tanto caerán, mientras que nada se dice cuando el Poder Ejecutivo en presencia del Congreso que funciona, hace actos de intervención que no puede hacer sin acuerdo del Congreso”.

Finalmente, y ante la negativa de Acevedo y de su abogado de presentar descargos considerando que se trataba de un caso de

prensa, e informando asimismo que se había presentado un recurso de “habeas corpus”, la Comisión aconsejó arrestar a Acevedo hasta el 30 de septiembre, último día de sesiones ordinarias.

La defensa de Acevedo afirmó también que: “ un diputado o senador es inviolable en el ejercicio de sus funciones y tiene el derecho de insultar y aún calumniar a los ciudadanos. La libertad de imprenta tiene por objeto poner un contrapeso a esta libertad ilimitada que se ha dejado en manos del Parlamento. Así como un senador o un diputado puede insultar sin ser justiciable ante los tribunales, así también el ciudadano que se defiende por la prensa devolviendo el insulto...tampoco puede ser justiciable ante los tribunales nacionales”, siguiendo ideas expuestas en posdebates del caso Calvete.

Pero en el recurso de “habeas corpus” el Procurador General, Eduardo Costa se pronunció a favor, pero considerando al caso encuadrado dentro de la ley 49.

En la sesión del 23 de julio ya se conocía por los diarios este dictamen, y el senador Igarzabal defendió en un extenso discurso la competencia del Senado en este caso, con citas de la jurisprudencia norteamericana y del caso Lino de la Torre.

En la sesión del 4 de agosto, tuvo entrada la sentencia de la Corte que ordenó la libertad de Eliseo Acevedo.

La sentencia afirmaba de acuerdo con consideraciones hechas en el caso “Lino de la Torre” que la causa de la prisión de Acevedo “ha sido uno de los hechos previstos y penados como desacato por la ley penadla 14 de septiembre de 1863 (ley 49 en su art.30 inc. 2) “ (calumnias, insultos y amenazas a un legislador con motivo de opiniones vertidas durante su desempeño como tal). Estando establecido por ley que es a los jueces ordinarios a quienes corresponde juzgar esos hechos no puede reasumir una de las cámaras por un acto exclusivamente suyo una facultad que quedó conferida al Poder Judicial en virtud de una sanción legislativa a que concurrieron las dos ramas del Congreso y el Poder Ejecutivo”. Firmaron este fallo J. Dominguez y Federico de Ibarguren. En disidencia Uladislao Frías por “carencia de la jurisdicción originaria de la Corte en los casos de “habeas corpus”. A su juicio,

el art.20 de la ley 48 no se la concedía expresamente, y si lo hiciera, estaría violando el art. 101 que sabemos que afirma que la Corte es un tribunal de apelación, y además fija su competencia originaria. En esto, se apoya el voto en la doctrina norteamericana del Abbot National Digest tomo II “habeas corpus” números 11 y 12 y tomo V, Supreme Court n°11.

Fijadas aquí las posiciones que se irán repitiendo, como epílogo tenemos un caso muy próximo a este, el de las caricaturas de Eduardo Sojo, a quien ya citamos, en “Don Quijote”, del 4 de septiembre de 1887. Este caricaturista y escritor había nacido en Madrid en 1855, y murió en su ciudad natal en 1908. Era un rival de Stein, francés de “El Mosquito” y caricaturizó a los diputados que habían votado un proyecto que arrendaba las obras de salubridad, como carneros, quienes junto con el presidente torturaban con un prensa a la república. Y debajo de cada carnero, estaba el nombre del caricaturizado. Es quizás una de las mas célebres caricaturas de la época.

El diputado y militar, y escritor Lucio V. Mansilla, el 5 de septiembre planteó el caso, no ahorrando insultos e impropiedades contra “el galleguito” Sojo, calificándolo de miserable, canalla, vil, aunque admitió que durante la campaña electoral de Rocha, le pagó para que hiciese caricaturas. Demaría le pidió moderación en esos insultos, para mantener la seriedad del debate. Pidió seis meses de prisión para Sojo, pero se dispuso que fuese solo hasta el final del período, de acuerdo con la doctrina norteamericana.

Pero Sojo presentó un recurso de “habeas corpus” ante la Corte. Y en este, los votos de la mayoría terminaron por aceptar la teoría de la incompetencia de la Corte según la doctrina que ya citamos de Frías. La Cámara, sin embargo, liberó a Sojo, presumiendo que tendría a la largo un fallo adverso.

La mayoría que dictó este fallo, la integraban Frías, Benjamin Victorica y Salustiano Zavalía. La disidencia fueron los votos de Ibareuren y de C.S.de la Torre, que es otra muestra de una opinión correcta ajustada a la ley y al derecho, y al respeto por sobre todo, de la libertad y de un freno a la arbitrariedad y el despotismo, contra las opiniones leguleyas que buscan apoyarlo indirectamente,

y que han sido siempre lo normal en estas decisiones. Afirma que el art. 20 de la ley 48 es muy claro y que cuando la Constitución dice “apelación” no se refiere solo a un tribunal inferior, sino que a decisiones de cualquier autoridad. Sobre el “habeas corpus” afirma: “sostener tal recurso puramente como un incidente de apelación ante la Corte, es a la par de contravenir el precepto claro de la ley, desnaturalizar por completo aquel remedio llano y expreso que la misma ley acuerda a favor de todo aquel que supone que sufre una prisión arbitraria. El art.101 no es mas que afirmativo, no invalida que el Congreso pueda dictar otras competencias”.

Es obvio que esta sentencia de la Corte declarando en definitiva su incompetencia en los recursos de “habeas corpus” en este caso particular, hubiese permitido con la demora, que el juez de sección, si lo aceptaba, lo haría después de cumplida la prisión de Sojo, y en este caso el recurso “se hubiese tornado abstracto” permitiendo así incluso no pronunciarse sobre si esa prisión era o no ilegal. Creemos que el antiguo régimen, era mas sincero y preferible a estas declaraciones de derechos y garantías tan fácilmente anuladas por razonamientos leguleyos.

En 1886, se sancionó el Código de Procedimientos en Materia Penal. Su art. 616, inc 3°, declaraba que el juez debería declararse incompetente en los casos de arrestos decretados por las Cámaras del Congreso. Evidentemente, se buscaba mantener un manejo discrecional de la cuestión.

Pero un fallo de la Cámara Federal de la Capital de septiembre de 1942, suscripto por el constitucionalista González Calderón, y los jueces Villar Palacio y Sarmiento, consideró que ello correspondía solo cuando las cámaras hayan procedido “en el ejercicio de sus facultades para ordenar el arresto de personas”. De ese modo dispuso que el juez de primera instancia resolviese la cuestión, argumentando en tal forma la cámara, que no dejó lugar a dudas que había entrado también en el fondo de la cuestión. El juez Jantus, ordenó la libertad de dos policías, que insultaron al diputado Julio González Iramain, cuando éste les solicitó que dejasen de castigar a una persona indefensa con sus cachiporras, a una persona indefensa, en una actuación policial en el Luna Park,



---

en que se dispuso prohibir un acto político porque uno de los oradores era un conocido dirigente comunista, Rodolfo Ghioldi, y la policía fue a impedirlo. Recordamos además que regía el estado de sitio desde diciembre de 1941.

El caso debe enmarcarse dentro de lo político, pues en esa época, la Policía era una institución a la que quería dársele una gran autonomía de poder, en un marco poco propicio para las libertades públicas, que determinaron que la antigua Policía de la Capital se convirtiese en la Federal en diciembre de 1943, y que en 1954, el Código de Justicia Policial le otorgase un fuero especial, similar al militar, cosa que duró poco tiempo pues la revolución de septiembre de 1955 lo derogó, quizás para complacer a importantes sectores que habían colaborado con ella.

Se ha dicho con todo que el caso debió plantearse ante la justicia local.

Es interesante aquí para finalizar recordar que en lo que en realidad fue un golpe de estado, y no el primero, pues este lo fue, y se lo oculta, el que una minoría de diputados y senadores, reunidos en Belgrano, con motivo de la ley que federalizó la ciudad de Buenos Aires, contra los deseos de sus habitantes y de la provincia, declaró depuestos a todos los que mayoritariamente no querían formar quórum, en el marco de la sublevación de Carlos Tejedor. En este caso, en enero de 1908 el presidente Figueroa Alcorta, visto que el Congreso no sancionaba la Ley de Presupuesto, pues si lo hacía, cesarían las sesiones extraordinarias y así el Poder Ejecutivo por decreto intervendría provincias, retiró los asuntos en trámite, y dispuso el cese de las sesiones extraordinarias. Y ordenó que si los legisladores se querían reunir los corriesen los bomberos. Aclaramos que este era un cuerpo armado.

Al reanudarse las sesiones ordinarias, hubo largos debates sobre el caso, y se terminó recurriendo al Poder Judicial, que condenó por desacato, según la ley 49, al Jefe de Bomberos el famoso José María Calaza, pero no a quien le había dado la orden.

Como conclusión, advertimos que todas estas indefiniciones y contradicciones, siempre han sido muy útiles políticamente para actuar de un modo u otro según las circunstancias políticas y el

juego de los diferentes factores de poder. Nos hallamos ante una teoría que dice que el Derecho está constituido por dos bibliotecas, una opuesta a la otra.